

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

JOSE MARIA IGLESIAS ALTUNA
Universidad Complutense de Madrid

I. EDUCACIÓN

1. *Inclusión en los Planes de Estudio de Escuela Universitaria de Profesores de E.G.B. de la asignatura optativa «Doctrina y Moral Católica y su Pedagogía»*¹.

No es posible compartir la afirmación que se formula por el recurrente al expresar que la sentencia impugnada vulnera el ordenamiento jurídico por aplicar una norma inconstitucional en cuanto impone la impartición de la enseñanza de la religión católica en una institución pública, contraviniendo la libertad religiosa y la autonomía universitaria, garantizada y reconocida, respectivamente, en los artículos 16 y 27.10

¹ La Sala Cuarta de Madrid dictó sentencia en recurso seguido al amparo de la Ley 62/1978, estimando el deducido por la representación procesal del Arzobispado de Madrid-Alcalá contra actos de diferentes fechas del Rectorado de la Universidad Autónoma de Madrid en virtud de las cuales no se incluyó como optativa la asignatura «Doctrina y Moral Católica y su Pedagogía» en los planes de estudios de una Escuela Universitaria de Profesores de E.G.B. El fallo de dicha Sala declara la disconformidad del acto impugnado con los artículos 20, 1, a), y 27, 1 y 8, de la Constitución.

Interpuesto recurso de apelación por la representación procesal de la Universidad Autónoma de Madrid, el Tribunal Supremo, confirmando la sentencia apelada, cuyos considerandos acepta aunque no aparecen transcritos, lo desestima.

El recurso tiene por objeto la impugnación de la sentencia dictada por la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de fecha 14 de septiembre de 1987, estimatoria del recurso número 1.379 de 1986 entablado de conformidad con las normas que incorpora la Ley 62/1978 por entenderse infringidos por el Rectorado de la Universidad Autónoma de Madrid los artículos 20.1.a) y 27.1.8 de la Constitución, en razón de no haber incluido en los sucesivos planes de estudio de la Escuela Universitaria de Profesores de E.G.B. Santa María, la asignatura optativa «Doctrina y Moral Católica y su Pedagogía», según determinan los Acuerdos con la Santa Sede de 3 de enero de 1979, aduciéndose, para fundamentar la revocación postulada, la inexistencia del acto administrativo previo que se erige en requisito *sine qua non* para posibilitar la fiscalización jurisdiccional, o subsidiariamente la extemporaneidad del recurso, la inconstitucionalidad de los mencionados Acuerdos de 1979, determinantes de que el Tribunal haya de plantear la cuestión ante el Supremo intérprete de la Constitución, pues resulta directamente afectada la autonomía universitaria y la imposibilidad de ejecutar el fallo apelado, habida cuenta que el Rectorado carece de competencia en orden a los planes de estudio para, en fin, alegar que no concurren las violaciones apreciadas en la sentencia impugnada.

de la Constitución, por cuanto, sobre decretarse la inclusión de la asignatura «Doctrina y Moral Católica y su Pedagogía» como optativa, con lo cual queda garantizada la libertad religiosa, es de observar además que el precitado apartado 10 del artículo 27 reconoce efectivamente la autonomía de las Universidades, pero, añade, «en los términos que la Ley establezca», debiendo ser entendida esta expresión como en los términos que el bloque de legalidad determine, sin que, por ende, pueda ser la Ley de Reforma Universitaria la que únicamente determine aquellos «términos»; los tratados internacionales constituyen, una vez publicados oficialmente en España, parte del ordenamiento interno que debe ser aplicado, incumbiendo también al Estado la regulación de las condiciones de obtención de títulos académicos y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución y es por ello por lo que no puede erigirse la Ley de Reforma Universitaria en parámetro único para medir la constitucionalidad cuando sobre la proclamada autonomía de las Universidades, servicio público del Estado, ha de incidir el ordenamiento estatal para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en materia de enseñanza.

La exposición anterior sirve al propio tiempo para enervar cuantas alegaciones se formulan en derredor de la inconstitucionalidad de los Acuerdos de 1979 e incluso en orden a la procedencia de plantear formalmente tal cuestión, ya que, según expresamos, no consideramos que aquéllos resulten contrarios a la Constitución, y por ello no cabe predicar que la sentencia recurrida viole el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo en fin advertir que el Rectorado es el primer órgano representante de la Universidad y el llamado en tal condición a promover las actuaciones necesarias para que sea incluida la asignatura discutida, como optativa desde luego, en los planes de estudio de la Escuela Universitaria de Profesores de E.G.B. Santa María, sea cuales fueren los concretos órganos que tienen atribuida la específica competencia para aprobar los planes de estudio que en todo caso integran también la Universidad Autónoma de Madrid, en nombre de la cual, de otra parte, se ha actuado tanto en primera instancia como en esta apelación, según resulta de los escritos incorporados a los autos.

En consecuencia con la exposición anterior y por reputar que la actuación administrativa puesta en tela de juicio conculca el derecho a la educación y a la libertad de enseñanza reconocidos en el artículo 27 de la Constitución e incumple las leyes que garantizan el sistema educativo actual, en cuanto la supresión de la asignatura «Doctrina y Moral Católica y su Pedagogía» prescribe se imparta la misma a los ciudadanos que deseen optar por ella, cual se establece además en el bloque de legalidad vigente, afectando a todo el sistema universitario, ya dijimos servicio público del Estado, no obstante la autonomía de las Universidades, que se articula concretamente en los términos que la ordenación legal establezca; en consecuencia con todo ello, decimos, deviene procedente la desestimación del recurso de apelación interpuesto y la confirmación de la sentencia apelada, cuyas acertadas motivaciones jurídicas sustancialmente aceptamos, según resulta de nuestros anteriores razonamientos.

(Sentencia de 20 de mayo de 1988, Aranzadi, 4.193.)

2. *Prevalencia de la información dada por el Arzobispado competente para la valoración del rendimiento escolar en la asignatura de religión².*

La Ley de Educación y Financiación de la Reforma Educativa, de 4 de agosto de 1970, en su artículo 130.3, establece el derecho a la protección jurídica del alum-

² La Sala de Valencia dictó sentencia en 22 de abril de 1986 desestimando el recurso interpuesto por la representación procesal del Centro Docente Colegio S. P. de Moncada, contra resolución de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Comunidad Va-

no, lo que de suyo implica el de éste a una valoración objetiva de su rendimiento educativo, si bien deja a la potestad reglamentaria de la Administración el regular los medios procedimentales de impugnación contra cualquiera actuación administrativa relacionada con tales derechos que se estiman perjudicados; con posterioridad la Ley Orgánica de 19 de junio de 1980, en su artículo 36, i), abundaba en el mismo reconocimiento del derecho del alumno a que su promoción en el sistema educativo estuviera de acuerdo con su rendimiento valorado objetivamente; por su parte, el artículo 6.1, b), de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, se reafirma en el que tienen los alumnos a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad; pues bien, del referido conjunto normativo se infiere no sólo la existencia de tal «derecho», sino también la posibilidad jurídica de su actuación cuando el alumno considere que le ha sido vulnerado, por el Centro educativo en el que cursa sus estudios, en un acto calificador de su rendimiento escolar realizado sin justificación; el derecho a referida acción impugnatoria en vía administrativa no se desvirtúa por el hecho de la inactividad de la Administración a hacer uso de su potestad reglamentaria en desarrollo de la Ley que la faculta, ya que, de dicha inactividad de aquélla no puede seguirse perjuicio para el administrado que ostenta tal derecho.

De todo lo anteriormente expuesto se deduce el derecho de la alumna señorita S. L. a ejercitar, bien por sí misma o por su padre o representante legal en su caso, la reclamación contra las clasificaciones dadas por sus profesores en su «rendimiento escolar»; pero, aun conociendo esta Sala que ahora enjuicia las diversas prácticas que se han llevado a cabo en diferentes épocas en Centros Educativos —«examen de comparación», «tribunales examinadores del alumno», o la más sencilla de «examen personal por el alumno del ejercicio escrito ante el profesor que lo calificó» o la apuntada en la Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de la Generalidad Valenciana de 30 de junio de 1986—, lo cierto es que ninguna de dichas formas de «reclamación» es legalmente exigible para el reclamante en el expediente; habiéndose, por el contrario, de reconocer, en principio, a la Administración encargada de la materia educativa, cualquiera que sea su ámbito territorial, competencia para que, a través de sus órganos correspondientes, pueda fiscalizar la actuación de los Centros de Enseñanza, en orden a la protección jurídica del derecho del alumno a recibir una valoración objetiva de su rendimiento escolar y, en el caso de actual referencia, ha de reconocerse tal competencia a los Organos de la Administración de la Comunidad Valenciana que produjeran los actos objeto de impugnación en vía contencioso-administrativa sin que sea impedimento la inexistencia de un procedimiento específico para tramitar la reclamación realizada por don Vicente S. A., que actúa como padre de la alumna doña Cristina S. L., de 14 años de edad; por lo que han de estimarse aplicables las normas esenciales y de carácter general contenidas, para los expedientes, en la Ley de Procedimiento Administrativo para producir los actos administrativos; todo ello como garantía del derecho fundamental de la persona, proclamado en el artículo 24 de la Constitución Española de 1978, de no ser colocados los interesados en una situación de indefensión en la producción de tales actos.

De las actuaciones se deduce que, ante el escrito dirigido por el señor S. A. a la Inspección de Enseñanza Media del Estado, la Dirección General de Enseñanzas Medias, de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valen-

lenciana, que estimó la reclamación deducida por el padre de una alumna en cuanto a la calificación de insuficiencia en la asignatura de religión dada a la misma.

Interpuesto recurso de apelación por la representación procesal del Colegio mencionado, el Tribunal Supremo lo estima, revocando la sentencia apelada y declarando que la calificación académica efectuada a la alumna dona Cristina S.L. en la convocatoria de septiembre de 1982-83 en la asignatura de Religión por el Centro Docente demandante, es ajustada a Derecho.

ciana, requiere del Director del Colegio Homologado de Bachillerato «S.P. —CEU»— el envío del ejercicio escrito cuestionado, acompañado del informe de dicho Centro sobre el referido ejercicio y la calificación obtenida; el 29 siguiente dicho requerimiento es cumplimentado por la Dirección de expresado Centro, señalando en el oficio remitido —folio 73 del expediente— que el ejercicio en cuestión, «como todos los demás, han estado a disposición de los interesados para su revisión, por sí o por personas delegadas, en la secretaría del Centro», y acompañando a dicho oficio un informe sobre la calificación dada a la expresada alumna, conjuntamente, por el profesor de la asignatura de religión y el claustro del Centro reunido en su sesión de 12 de septiembre de 1983; en cuyo informe se hace un detallado análisis del ejercicio escrito cuestionado concluyendo literalmente que «debemos manifestar que la alumna dispuso de todo el tiempo necesario para el ejercicio, habida cuenta de que las preguntas están estudiadas para que el tiempo de atención y trabajo del alumno no exceda su capacidad de rendimiento; además debe resaltarse que la alumna a que nos referimos tenía todo el curso pendiente, ya que sólo había conseguido aprobar uno de los 18 ejercicios del curso entre las correspondientes a evaluaciones y recuperaciones; como puede verse en la fotocopia adjunta, las calificaciones de la alumna no apoyan de ninguna forma cualquier esfuerzo, por grande que se pretenda, para relativizar las deficiencias de su última oportunidad en septiembre; la calificación de la alumna, en relación al conjunto del curso, destaca notablemente, ya que sólo cuatro han quedado “insuficientes” en esta asignatura en septiembre entre el total de 78 alumnos, lo cual indica que se sitúa en el 5,12 por 100. Ahora bien, cuando se envían por la Inspección del Bachillerato del Estado al Director General de Enseñanzas Medias aludido, las actuaciones que tienen entrada en este último Organismo el 4 de octubre de 1983, ya apunta el Inspector-Jefe que no se acompaña «informe de esta Inspección por cuanto que al tratarse de la disciplina de Religión, se estima puede proceder, salvo mejor criterio de V. I., el recabarlo de la Inspección Religiosa, dependiente del Arzobispado», y, consecuentemente con ello, el referido Director General, el 11 de octubre de 1983, dirige oficio, a la aludida Inspección Religiosa, adjuntando el escrito presentado por don Vicente S. A., así como el informe del Director del Colegio y el ejercicio del alumno objeto de reclamación «para que se remita el oportuno informe sobre el caso»; pues bien, por dicha Inspección Religiosa se emite y envía el informe interesado, el cual literalmente dice: «La Inspección Religiosa de Bachillerato de la Diócesis de Valencia, después de haber examinado con detenimiento el ejercicio escrito del Área religiosa de la alumna, la calificación y correcciones del profesor, la reclamación del padre de la alumna y el extenso informe elaborado por el citado Colegio, informa... en los siguientes términos: 1) Las preguntas del ejercicio se ajustan, por interrelación temática, a la programación del Área de Religión de primero de B.U.P., fijada por la Comisión Episcopal de Enseñanza. 2) En el ejercicio escrito hay respuestas incorrectas o incompletas que, a tenor de los criterios de corrección del profesor, no llega a los mínimos necesarios de suficiencia»; además, «esta Inspección opina que el Informe del Colegio es suficientemente clarificador para la interpretación de las correcciones y de la calificación final del ejercicio, por lo cual aconseja mantener la calificación final dada por el profesor de la materia y mantenida por el Claustro de Profesores en su sesión de evaluación». No obstante lo anterior, la Dirección General de Enseñanzas Medias de la aludida Consellería requiere informe de los Profesores de Religión de los Institutos de Bachillerato «Jaime I», de Burriana; «Francisco Ribalta», de Castellón, y del de «Almassora», también de tal provincia de Castellón —ignorándose cuáles fueron las razones que aconsejaron tal designación—, interesando a todos ellos que el Informe «lo efectuarán por separado y sin conocimiento de las partes intervinientes a fin de evitar posibles parcialidades», dando como resultado dichos Informes, el primero emitido el 25 de noviembre de 1983, en base a la lectura de la copia literal

del examen, revisado el original y las correcciones del profesor, y, teniendo en cuenta el Nivel propio de un primer Curso de B.U.P., considera que «merece una calificación suficiente para aprobar que concretaría en un Bien»; el segundo, emitido el 25 de noviembre de 1983, el cual reconociendo «la dificultad de emitir un juicio de valor sobre un examen de religión sin conocer el temario visto en clase», teniendo en cuenta que se trata de primero B.U.P. y que los temas de examen no abarcan más de tres o cuatro lecciones de las más de veinte programadas para dicho Curso y, «teniendo en cuenta algunos errores e imprecisiones, cinco o seis de las trece primeras preguntas no demasiado fáciles, admitiendo algunas lagunas en el esquema general de la "Historia de la Salvación", especialmente el olvido del Antiguo Testamento, admitiendo algunos, más bien pocos, fallos en el Tema de la Liberación de Israel de la esclavitud de Egipto», termina por «calificar el examen con un 5,5, más que suficiente»; y el tercero, emitido el 25 de noviembre de 1983, por el profesor de la asignatura de Religión del Instituto de Bachillerato Mixto de Almazora, se considera que, «habiendo revisado el examen original, así como las correcciones del Profesor, teniendo en cuenta el Nivel de Primero de B.U.P. y de acuerdo con las tres partes del examen, da la calificación siguiente: las trece primeras preguntas, "Notable"; el esquema general de la Historia de la Salvación, "Sobresaliente"; el desarrollo del tema, "Notable", deduciendo de ello una calificación global de "Notable"».

El derecho del alumno a «una valoración objetiva de su rendimiento educativo», que establece la normativa jurídica al principio citada, formalmente se respeta cuando, impartidas las enseñanzas de las disciplinas correspondientes, se van realizando de una manera continuada y mediante, en su caso, realización de pruebas periódicas, «evaluaciones del rendimiento escolar del alumno» por el Profesor que las imparte, todo ello con arreglo a un temario predeterminado de la asignatura, que en lo esencial ha de ajustarse al Nivel y horario fijado en los Planes de Estudio del Centro, con la particularidad de que cada «evaluación periódica» con resultado negativo para el alumno requiere una ulterior oportunidad para éste, que se denomina «recuperación», de la necesaria suficiencia en el aludido rendimiento efectuado, todo lo cual, y al terminar el período total lectivo, se produce en Claustro de Profesores reunido al efecto la «evaluación final del expresado rendimiento del alumno en el Curso correspondiente, pues bien, al momento de revisar si dicha «evaluación del rendimiento educativo del alumno», ya sea en vía administrativa como en esta jurisdiccional, se ha de tener en cuenta la que a continuación se expresa.

Que, de conformidad con el Acuerdo celebrado entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979 —B.O.E. del 15 de diciembre siguiente—, el primero reconoce el derecho fundamental a la educación religiosa y la Iglesia, la de coordinar su misión educativa con los principios de libertad civil en materia religiosa y con los derechos de los familiares y todos los alumnos y maestros, evitando cualquier discriminación o situación privilegiada —Exposición de Motivos del mentado Acuerdo—; así, con arreglo a ello, en los planes educativos, en los niveles de B.U.P. —entre otros—, se incluirá «la enseñanza de la religión católica en todos los centros de educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales... dicha enseñanza no tendrá carácter obligatorio para los alumnos, se garantiza, sin embargo, el derecho a recibirla», debiendo las autoridades académicas adoptar «las medidas oportunas para que el hecho de recibir o no recibir la enseñanza religiosa no suponga discriminación alguna en la actividad escolar» —artículo 2—; y, sigue diciendo expresado Acuerdo, «en los niveles educativos a los que se refiere el artículo anterior, la enseñanza religiosa será impartida por las personas que, para cada año escolar, sean designadas por la Autoridad académica entre aquellas que el Ordinario Diocesano proponga para ejercer esta enseñanza, debiendo con antelación suficiente dicho Ordinario Diocesano comunicar los nombres de los Profesores y personas que sean consideradas competentes para dicha

enseñanza» —artículo 3—; asimismo añade, «a la jerarquía eclesiástica corresponde señalar los contenidos de la enseñanza y formación religiosa católica, así como proponer los libros de texto y material didáctico relativos a dicha enseñanza y formación» hasta el punto de que «la jerarquía eclesiástica y los Organos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán porque esta enseñanza y formación sean impartidas adecuadamente...» —artículo 6—; pues bien, de la expresada normativa, acordada por las expresadas potencias internacionales, se colige que, en el Area religiosa católica de la enseñanza en los Centros educativos de B.U.P. tienen una marcada incidencia los Organos de la Iglesia Católica y, dentro de ésta, el Ordinario Diocesano, donde aquéllos geográficamente se encuentren, a los cuales la Administración ha de permitir que desarrolle esas facultades de «señalar contenidos de la enseñanza» y «vigilancia para que esa enseñanza sea impartida adecuadamente» en la expresada Area religiosa católica.

Aplicando el Derecho positivo y doctrina jurídica anteriormente expuesta al caso de actual referencia; en el momento de valorar los acreditamientos obrantes en las actuaciones se observa que para la Administración, primero, y por la sentencia apelada después, se concede una mayor relevancia probatoria a los Informes emitidos por los Profesores de la Asignatura de Religión de los Institutos de Bachillerato «Jaime I», de Burriana; «Francisco Ribalta», de Castellón, y de «Almassora», también de dicha provincia, que al dado por la Inspección Religiosa del Arzobispado de Valencia, fundando esa prevalencia valorativa de la prueba en que las personas que emiten los tres primeros tienen una «mayor habitualidad en la corrección de tales ejercicios», aunque ambas reconocen que «el Arzobispado tiene más alta calificación para conocer de la materia», lo que ya por sí entraña una contradicción argumental; mas se ha de significar aquí y ahora que dichos argumentos dados por la Administración y por la sentencia recurrida no son válidos por las razones siguientes: a) Porque no se ha de desconocer que el Arzobispado, a través de sus Organos correspondientes y dentro de su específica competencia —además de tener la más alta calificación para conocer de la materia controvertida—, es no sólo el encargado, en virtud del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, de proponer, como Ordinario de la Diócesis donde el Centro Educativo se encuentra, al profesorado que ha de impartir en el mismo la enseñanza religiosa católica, sino que también le corresponde «señalar sus contenidos, proponer los textos y material didáctico» y, lo que es más significativo, el «velar por que esta enseñanza y formación sean impartidas adecuadamente» —artículo 6 antes citado—; b) Porque el Informe de la Inspección Religiosa del Arzobispado de Valencia es emitido por el Organo competente para hacerlo, residente en la misma diócesis donde se encuentra sito el Colegio Homologado de Bachillerato «S.P. —CEU» en Moncada, por lo que tiene más razón de conocer el temario explicado por el Profesor que calificó el examen cuestionado, así como los libros y material didáctico empleado en la enseñanza realizada por aquél y, por consiguiente, una mejor disposición para conocer el problema de calificación planteado al tener constantemente que «velar» para que tal enseñanza sea impartida «adecuadamente», lo que le coloca en una situación privilegiada de conocimientos y equidistancia de los intereses particulares en juego que aseguran la presunción *iuris tantum* de certeza de su informe. c) Porque, por el contrario, los otros Informes emitidos por los Profesores de la Asignatura de Religión —además de haber sido designados por la Administración unilateralmente, sin las garantías del principio de contradicción— y, además de no pertenecer a la diócesis de Valencia, no se han acomodado en su confección al procedimiento y límites establecidos por la Administración, pues, en su encargo, ésta advertía a los informantes que «habría de hacerse» sin conocer el nombre de la alumna ni el nombre del Centro de origen para que no pueda existir ninguna sospecha de parcialidad», pero lo cierto es que, después, los Profesores designados manifiestan en sus respectivos Informes —folios 57,

58 y 59 del expediente— que «han revisado el examen original, así como las correcciones del Profesor», por lo que, sin duda alguna, han tenido que conocer aquellos datos que el encargo de la Administración les había vedado, ya que basta ver y leer dicho examen original para saber quién era la alumna, cuál el Centro educativo, la convocatoria a la que se refería, las correcciones manuscritas efectuadas por el Profesor y, de ello, fácilmente deducir quién fuera éste con sólo acudir al dato de su nombramiento en el Centro; luego, con tal irregular proceder de los informantes, desaparecían aquellas garantías impuestas por la Administración a fin de evitar toda sospecha de imparcialidad, aunque las mismas no fueran muy ortodoxas al entrañar un sistema inquisitivo contrario al principio de publicidad entre los interesados y reveladora de una desconfianza *a priori* infundada hacia los designados. *d)* Porque, sin necesidad de entrar a conocer sobre la veracidad de lo informado, no se puede olvidar que los informantes manifiestan desconocer una premisa tan importante para hacer el juicio de valor que se les pide, cual es la del temario explicado en clase, hasta el punto de que el Informe obrante al folio 57 del expediente expresa literalmente «la dificultad de emitir un juicio de valor sobre un examen de religión sin conocer el temario visto en clase». *e)* Porque se observan las claras y manifiestas contradicciones entre dichos Informes, llegando en algunos puntos a valoraciones diametralmente opuestas, dándose la circunstancia de que en uno de ellos —el obrante al folio 57 del expediente— son tantos los errores, las imprecisiones y lagunas que observa en el análisis del examen cuestionado que razonablemente no se acierta a comprender cómo le es posible calificar de un «más que suficiente» el examen analizado y, al propio tiempo, las partes del examen donde aquél observa las aludidas deficiencias de conocimiento, el Informante obrante al folio 58 no duda en calificar con un «Notable» y un «Sobresaliente»; despreciándose en todos los referidos informes la premisa del resultado de las periódicas evaluaciones negativas y recuperaciones negativas que cosechó la alumna a lo largo del curso 1982-1983 en la asignatura de Religión. *f)* Porque, por el contrario, no sólo existe en las actuaciones el Informe desfavorable de la Inspección Religiosa del Arzobispado de Valencia, cuyo Organismo —como indica el Inspector-Jefe del Servicio de Inspección del Bachillerato, al folio 72 del expediente—, por tratarse de la disciplina de Religión, es el más adecuado para emitirlo, por gozar de la presunción de veracidad en sus manifestaciones, mientras no se demuestre lo contrario, debido a ser un Organismo esencialmente dedicado a fiscalizar si la enseñanza de la religión católica en los Centros docentes se imparte adecuadamente por el Profesorado correspondiente, lo que le permite una marcada independencia respecto de los intereses en juego en las relaciones de actual referencia, cuyo Informe se refuerza con el emitido en el expediente por el Director del Centro Educativo que reúne la calidad de un análisis de los aspectos positivos y negativos del escrito cuestionado, completo y detenido, referenciando punto a punto a aquél, sin olvidar que la evaluación final del referido ejercicio se efectuó en el Claustro de Profesores, en su sesión de 12 de septiembre de 1983. *g)* Porque si bien es cierto que la Administración tiene facultades para fiscalizar si se ha vulnerado el derecho de doña Cristina S. L. a una valoración objetiva de su rendimiento educativo, ya no lo es tanto si aquélla sustituye con apreciaciones subjetivas carentes de las correlativas pruebas la evaluación final de dicho rendimiento escolar efectuada en Claustro de Profesores y amparada en su corrección formal y de fondo por una prueba convincente por su calidad objetiva.

Por lo anteriormente expuesto, al no haberlo entendido así los actos administrativos ni la sentencia al presente apelada, procedente es la estimación de este recurso contra la misma interpuesto, así como su consecuente revocación; habiéndose de declarar la disconformidad a derecho de los actos administrativos a que se refiere, así como su nulidad; declarando en su lugar que la calificación académica que en la

asignatura de Religión se efectuó a doña Cristina S. L., en el caso de referencia, por el Centro Docente hoy apelante, es ajustada a Derecho.

(Sentencia de 31 de octubre de 1988, Aranzadi, 8.349.)

3. *Seminarios menores diocesanos: clasificación como centros de E.G.B., B.U.P. y C.O.U. Procedencia de subvenciones para curso escolar*

La sentencia objeto del actual recurso de apelación de la Sala 1.^a de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 2.191/84, con fecha 14 de abril de 1986, por la que se estima el interpuesto por el «Seminario Menor Diocesano de Segorbe» contra la resolución de la Dirección General de Educación Básica y Enseñanzas Especiales de la Consellería de Educación de la Generalidad Valenciana de 21 de septiembre de 1984 y la desestimatoria de la alzada interpuesta contra la anterior, de 1 de febrero de 1985, por la que denegó a dicho reclamante la subvención para 230 alumnos solicitada en el curso escolar 1983-84, cuya sentencia ahora apelada se funda sustancialmente en que la petición formulada por dicho recurrente se presentó en forma y dentro de plazo, así como que dicho Centro educativo tiene derecho a mantener la denominación de Seminario Menor Diocesano, teniendo también derecho a la subvención por 230 alumnos escolarizados y no por los 68 que se concedió; sí como que sólo existe un Centro con autorización definitiva, según Orden Ministerial de 18 de noviembre de 1982, correspondiente al expresado Centro. Mientras que por la representación de la «Generalidad Valenciana» apelante se funda el actual recurso, sustancialmente, en que los «Seminarios» vienen regulados en el Código de Derecho Canónico de 27 de mayo de 1917 —canon núm. 1.353 y 1.363.2—; por su parte, el artículo 3.1 del Código Civil da una pauta para la interpretación de las normas, de forma que dicha interpretación de los proyectos de aplicación ha de efectuarse de acuerdo con la realidad social de la época del Derecho Canónico, ello lleva a la conclusión de que los alumnos ingresados en «Seminarios» como seminaristas lo serán a partir de una determinada edad en la que supone que los educandos tienen discernimiento suficiente para manifestar su vocación, lo que unido a que para ingresar en los Seminarios se exige justificar haber recibido el Sacramento de la Confirmación y, hoy día, se recibe a una edad más tardía, por esto viene a coincidir o incluso sobrepasar la edad de los alumnos que se encuentran ya en el ciclo superior de la E.G.B., así como que la Orden de 4 de mayo de 1982 es respetuosa con el Acuerdo de 3 de enero de 1979 y la Iglesia Católica podrá, no obstante, ser titular de Centros de E.G.B. en los que podrá impartir la totalidad de sus ciclos debiendo cumplir en este caso los requisitos exigidos en el Decreto y obtener las correspondientes subvenciones en su caso; de forma que el Seminario Menor Diocesano debería haber solicitado dos tipos de subvención, una relativa a los alumnos que cursen sus estudios en el Centro que el Seminario tiene a su vez autorizado para impartir los Ciclos inicial y medio de E.G.B.; la obtención de subvención para los ciclos inferiores no le está negada a estos Centros, pero no pueden obtenerla por el concepto de «Seminario», sino de igual forma que cualquier otro Centro Privado. Mientras que por la representación del Seminario Menor Diocesano de Segorbe, que ocupa la posición procesal de apelada, se funda su oposición al recurso en que los «Seminarios» vienen regulados en el Código de Derecho Canónico, de 27 de mayo de 1917, vigente al iniciarse el curso 83-84, y no se puede retorcér la interpretación de la Ley desconociendo las fuentes de interpretación propias de su ordenamiento jurídico, porque ello conduciría a conclusiones falsas; la realidad es, después del Concilio Vaticano II, que si bien se administra la «Confirmación» sobre los 13 o más años, a diferencia de

la práctica anterior, que se administraba alrededor de los 7 años, sin embargo, actualmente no se exige el certificado de «confirmación» al entrar un niño en cualquiera de las modalidades de «Seminarios Menores», no se le exige dicho documento y, por otra parte, la palabra «Seminarista» no se predica de todos los alumnos que están en un Centro de Educación, sino sólo de aquellos que cursan los estudios eclesiásticos, Filosofía y Teología, que son los propios y específicos de la formación sacerdotal cursados en los Seminarios Mayores, momento en el que se puede discernir la «vocación» por ser un acto necesitado de madurez personal en la edad adulta.

Además de los fundamentos jurídicos de la sentencia apelada que se aceptan y sustancialmente se incorporan a la presente, ha de tenerse en cuenta, frente a la alegación de la representación de la parte apelada en orden a la determinación del alcance y contenido de los preceptos legales de aplicación que, por una parte, a tenor de lo preceptuado en el apartado 1 del artículo 3 del vigente Código Civil, las normas han de ser interpretadas «según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicados —no de acuerdo con dicha realidad de la época del Derecho Canónico, como erróneamente afirma la parte apelante—, atendiendo fundamentalmente el espíritu y finalidad de aquéllos» y, por otra parte, no se pueden desconocer las fuentes de interpretación propias de su Ordenamiento Jurídico ni aislar normas o partes de normas de su total contexto, pues ello puede llevar a conclusiones falsas y no queridas objetivamente en dichas Normas, así no se debe desconocer que dentro del Ordenamiento Canónico la facultad de exigir, conservar y suprimir un Seminario Mayor o Menor incumbe al Obispo Diocesano —canon 1.354 y el actual 243—, cuyas específicas atribuciones están reconocidas por el Estado Español en el Acuerdo con la Santa Sede de 1979, sobre asuntos jurídicos —párrafo 1 del número 4 del artículo 1—, de forma que aquél reconoce personalidad jurídico-civil y plena capacidad de obrar —entre otros— a los Seminarios que estén erigidos antes de la entrada en vigor de estos Acuerdos, dándose la circunstancia de que el Seminario de Segorbe se remonta al siglo XVII, sin olvidar que el artículo 16 de la Constitución Española de 1978, después de garantizar la libertad religiosa y proclamar la «aconfesionalidad» del Estado establece en el segundo párrafo de su apartado 3 que «los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás Confesiones»; pues bien, producto de dicho mandato constitucional se produce la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, sin desconocer por ello la vigencia de cuatro Acuerdos suscritos en la Ciudad del Vaticano, el 3 de enero de 1979, entre expresadas Potencias Internacionales, los cuales son ratificados mediante Instrumento de 4 de diciembre de 1979, publicados todos ellos en el B.O.E. número 300, del día 15 siguiente, con la corrección de errores publicada en el B.O.E. núm. 44, de 20 de febrero de 1980; en expresada normativa el Estado Español concede a la Iglesia Católica la facultad de establecer «Seminarios Menores Diocesanos» respetando aquél su carácter específico y su clasificación como «Centros de E.G.B. o de Bachillerato Unificado Polivalente», añadiéndose en el protocolo final que, en lo referente a denominaciones de los Centros y Niveles educativos, habían de subsistir como válidas las realidades educativas equivalentes que pudieran originarse, derivadas de reformas o cambios de nomenclatura o del sistema escolar y, en particular, estableciendo que los «Seminarios», como Centros de Enseñanzas, podrían recibir subvenciones económicas sin que se pueda desconocer la realidad social, producida después del Concilio Vaticano II, de acercamiento a la sociedad civil y a sus programas educativos por parte de la Iglesia Católica, consciente de que se encuentra inmersa en ella, principalmente en materias de educación y cultura, tomando conciencia de su relevancia histórica en el patrimonio de tal naturaleza de la nación española.

La afirmación mantenida por la representación de la «Generalidad Valenciana» de que la Iglesia Católica puede tener otros centros de E.G.B. además de los «Seminarios Diocesanos» carece de operatividad práctica, pues es un hecho contrastado que el Centro de actual referencia, además de tener tal naturaleza, es un Centro de E.G.B., con sus características y peculiaridades, que han de ser respetadas por el Estado, donde no todos sus alumnos reciben las Ordenes Sagradas del Ministerio Sacerdotal por la razón de que, desde un principio, tal meta no entra en los cálculos de formación ni de los alumnos ni del Centro, al fijarse éste en los que considera con verdadera «vocación religiosa», pero dando e impartiendo todos una misma Enseñanza General Básica que les permita obtener bien el certificado escolar o el acceso al Bachillerato Unificado Polivalente o —en su caso—, a la Formación Profesional o a la Enseñanza Superior, sin que se puedan desconocer que las distintas Ordenes de la Consellería de la Generalidad Valenciana, sobre subvenciones a la Enseñanza Privada, incluyen un apartado relativo a los «Seminarios» —número 2 del artículo 1.º de la Orden de 9 de septiembre de 1983, D.O.G.V. del 22 siguiente— y sin olvidar que, mediante los documentos números 3, 4 y 5, acompañados con la demanda en la primera instancia, se comprueba cómo las subvenciones se otorgan desde 1974 tanto a los «Seminarios» como a las denominadas «Casas de Formación» y, por consiguiente, a Centros regulados por el artículo VIII del Acuerdo citado sobre enseñanza, pues, como puede observarse en el documento número 5 aludido, se relacionan los ocho cursos de E.G.B. con los alumnos que hay matriculados en cada uno de ellos, lo que carecería de sentido el confeccionar un impreso de solicitud donde consten ocho cursos si luego sólo habrían de subvencionarse a los cursos sexto, séptimo y octavo y, además, la Orden Ministerial de 4 de mayo de 1982 estaba en vigor y, no obstante, para el curso siguiente se confecciona el impreso a sabiendas de que hay Centros con toda la E.G.B. entre los Seminarios y los Centros de Formación de Religiosos y Religiosas —esta afirmación está corroborada por los documentos números 3 y 4 antes citados—.

Mantiene también la Administración apelante en defensa de su tesis que la regulación actual de subvenciones a los «Seminarios» se contiene en la Orden Ministerial de 29 de mayo de 1986 y para la Comunidad Autónoma Valenciana la Orden de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de 21 de agosto de 1986; dichas Ordenes regulan que a los «Seminarios» que tienen sólo la «segunda etapa» o además de ella el «ciclo completo de la E.G.B.» el eximir a estos Centros de acudir al «sistema de conciertos» para esta «segunda etapa». Ha de decirse que es cierto que los «Seminarios» que tienen toda la E.G.B., desde la entrada de los «conciertos educativos» solicitan «conciertos» para las Unidades no subvencionadas, otorgándoseles sin tener en cuenta los requisitos exigidos para el resto de los Centros Privados por ser «Seminarios»; así puede verse en la Orden de 13 de mayo de 1986 —B.O.E. del 16 siguiente—, en la Orden de Centros Concertados de 16 de mayo de 1986, B.O.E. del 17 siguiente; por todo lo cual ha de concluirse diciendo que por la Orden de 29 de mayo de 1986 sólo se subvencionan tres Unidades del Ciclo superior, las restantes han sido concertadas teniendo en cuenta que son «Seminarios»; la denegación sistemática de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana denegando la «subvención» y el «concierto» a la entidad hoy apelada supone una desigualdad respecto a otros Seminarios Menores y Casas de Formación de Religiosos y Religiosas existente en el Estado Español, produciéndole ello el correspondiente perjuicio económico al Centro referido con la consiguiente repercusión de una mayor carga económica que han de soportar los padres de los alumnos, amén de pagar sus impuestos a la Hacienda Pública.

No es válida a los efectos del presente recurso la alegación de la Administración apelante de que, al necesitar los «seminaristas» acreditar haber recibido el Sacramento de la Confirmación, ello demuestra que hoy en día, después del Concilio Vaticana-

no II, al recibir dicho Sacramento alrededor de la edad de 13 años, vienen a coincidir o incluso sobrepasar la edad de los alumnos que se encuentran en el seminario con los del «ciclo superior» de la E.G.B.; pues bien, trayendo a colación los criterios de interpretación de las normas jurídicas expuestas en el fundamento de Derecho de esta sentencia, ha de tenerse en cuenta que los «Seminarios» son obligatorios en todas las Diócesis —canon 1.354— según el Código de Derecho Canónico de 27 de mayo de 1917, vigente al iniciarse el curso 1983-84, especificando su número 2 que el Seminario Menor será para instruir a los «niños» en las Ciencias y en las Letras, empleando la expresión *pueri*, es decir, la misma que corresponde a los que hoy estudian los primeros cursos de la E.G.B. y no emplea las de «preadolescentes y adolescentes» que de hecho coinciden con las edades de los alumnos del ciclo superior de E.G.B. y del B.U.P.; la Administración apelante, si bien acude a la cita del canon 1.353 y el 1.363.2 sacando del contexto del Código *ius canonici*, sin embargo, no acude a la correcta interpretación conforme a la realidad social, pues el canon 788, cuando establecía el tiempo oportuno para recibir la Confirmación en la Iglesia latina establecía la edad «hasta los 7 años», aunque de hecho en España se continuó administrándolo antes de dicha edad, incluso en algunos casos haciéndolo coincidir con el «Bautismo», y así la Sagrada Congregación del Concilio, el 20 de julio de 1932, permitió que en España se pudiera administrar la Confirmación antes de los 7 años, con lo que al coincidir dicha edad con la correspondiente al actual 1.º y 2.º de E.G.B. era normal exigir al niño que iba a un «Seminario Menor» aportara los certificados de Bautismo y Confirmación; mas la nueva realidad social, reconocida después del Concilio Vaticano II, al aconsejar administrar el Sacramento de la Confirmación sobre los 13 años o más de edad del niño, hizo que cuando éste entrara en cualquiera de las modalidades de Seminarios Menores no se les exigiera ya dicho certificado y así, cuando entra en vigor, a finales de noviembre de 1983, el nuevo Código y el canon 241, correspondiente al anterior canon 1.363, ya se refiere al supuesto de estudios de Filosofía y Teología —para cuyos estudios es necesario tener aprobado el Curso de Orientación Universitaria—, lo que hace que de nuevo coincida la realidad social con la norma jurídica.

Por todas las anteriores razones, al coincidir sustancialmente con los fundamentos jurídicos de la sentencia apelada que se aceptan para la actual, procedente es su confirmación, habiéndose de desestimar, por ello, este recurso contra la misma actuado.

(Sentencia de 23 de septiembre de 1988, Aranzadi, 7.303.)

Al tratarse en el presente recurso de apelación de una cuestión de interpretación de la normativa contenida en el artículo 13 del Acuerdo de 3 de enero de 1979, celebrado entre el Estado Español y la Santa Sede, ratificado por Instrumento de 4 de diciembre de 1979, cuya disposición establece sustancialmente que los Centros de Enseñanza de la Iglesia, de cualquier credo y especialidad, y sus alumnos, tendrán derecho a recibir subvenciones, becas, beneficios fiscales y otras ayudas que el Estado otorgase a Centros estatales y a estudiantes de tales Centros, de acuerdo con el régimen de igualdad de oportunidades en relación con la puntualización que hace la Orden Ministerial de 4 de mayo de 1982 referente a que los Seminarios Menores Diocesanos podrán ser autorizados como Centros Escolares privados de Educación General Básica, pudiendo impartir el ciclo superior de esta educación, pues mientras la Administración autonómica entiende que, a tenor de lo previsto en la citada Orden Ministerial de 4 de mayo de 1982, no podrán obtener subvenciones en concepto de seminario más que para los alumnos del ciclo superior, y que, por tanto, deberán solicitar para los alumnos de los ciclos inferiores de E.G.B., la subvención de igual modo que lo solicita cualquier otro Centro privado; la sentencia apelada razona que la Orden Ministerial dicha ha de ser interpretada en relación con la normativa contenida en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, donde en su artículo 6.º,

en cuanto desarrolla el artículo 16.3 de la Constitución Española de 1978 consagra en términos generales el principio de autonomía de que gozan los centros docentes eclesiásticos, sin olvidar que la citada Orden Ministerial regula el régimen aplicable a los Seminarios Menores Diocesanos con alumnos de edad correspondiente al «ciclo superior» de E.G.B., pero que también ha de ser aplicable cuando se trate de alumnos comprendidos en el ciclo inicial como lógica consecuencia del respeto a la jerarquía normativa; pues bien, además de los argumentos vertidos a tal respecto por la sentencia recurrida, que sustancialmente se aceptan en la presente, no puede desconocerse el contenido del artículo 10.2 de la Constitución Española de 1978 cuando establece que «las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades reconocidas por ésta, deben interpretarse a tenor de la Declaración de los Derechos Humanos y de los Pactos y Tratados Internacionales suscritos por España», mas no ha de olvidarse que entre estos Tratados se encuentra el suscrito con la Santa Sede ahora analizado; de aquí que la citada Orden Ministerial haya de ser interpretada sin que se restrinja ni deforme la de los derechos contenidos en el meritado Acuerdo de 3 de enero de 1979, máxime cuando de su artículo 8.º sustancialmente declara que la Iglesia Católica establece los Centros que tienen el carácter de Seminarios Menores y el Estado Español asume y respeta el carácter de estos Centros sin las concretas condiciones requeridas para otros Centros Privados y, en referido aspecto, la aludida Orden Ministerial es respetuosa con este planteamiento diciendo en la rúbrica que será de aplicación a los Seminarios Menores con alumnos de edad correspondiente al ciclo superior de E.G.B. y, en su artículo 2.º, recoge la expresión literal «congruentemente» con la edad de los alumnos que acogen estos centros.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que —como acertadamente alega en esta apelación la representación de la parte apelada en este recurso— los Seminarios Menores pueden ser clasificados en Centros de E.G.B., en Centros de B.U.P. o C.O.U., siendo claro que la expresión literal «Seminario Menor Diocesano» no entraña que en el mismo se hayan de acoger a alumnos con edad correspondiente al «Ciclo Superior» porque cursan B.U.P. o C.O.U.; tampoco puede restringirse el concepto de «Enseñanza General Básica a la segunda etapa de E.G.B., ya que la Ley General de Educación de 1970 incluye en ésta a los Ciclos Inicial, Medio y Superior, es decir, para los ocho cursos de E.G.B., y como tales daba las autorizaciones a los diversos Centros de enseñanza privada y religiosa; pues bien, al querer dar la Administración autonómica, hoy apelante, la calificación de «Seminarios» solamente para los centros que acogen alumnos que cursan el ciclo superior de E.G.B. y al resto de los alumnos que cursan los ciclos inicial y medio como Centro privado distinto de aquél, no hace otra cosa que arrogarse facultades que, indudablemente, pertenecen al derecho interno de la Iglesia Católica, máxime cuando es clara la declaración del señor Obispo de la Diócesis de Segorbe-Castellón al expresar que los ocho cursos de E.G.B. son Seminario Menor Diocesano.

Tampoco se puede desconocer que el Ministerio de Educación y Ciencia ha venido concediendo, dentro de su área, las subvenciones, como las de actual referencia, a los Seminarios Menores, tanto a los Centros que sólo tienen la «segunda etapa» de E.G.B. como a los que tienen todos los ciclos de la misma, como resultado de acuerdo verbal entre dicho Departamento ministerial y la Conferencia del Episcopado Español, merced al cual en los cursos 1982-1983, 1983-1984 y 1984-1985 recibieron la subvención por número de alumnos, según consta en certificación expedida por el Ministerio de Educación y Ciencia, Dirección General de Programación de Inversiones, de 24 de septiembre de 1987.

(Sentencia de 7 de febrero de 1989, Aranzadi, 1.090.)